--- Trelew, de julio de 2015.----------

--- **VISTO:** La resolución de fs. 1250/1254vta., el recurso de apelación por honorarios bajos de fs. 1260/vta.; el recurso de apelación de fs. 1261, el memorial de agravios de fs. 1274/1283, y su contestación de fs. 1285/1289; y el recurso de apelación por honorarios bajos de fs. 1262/1269; todos concedidos por resolución de fs. 1270 (párr. 2º a 4º), y--------- **CONSIDERANDO:**---------- --- I.- Que por la resolución de fs. 1250/1254vta. la jueza *a quo* rechazó el beneficio de litigar sin gastos que solicitó el actor para proseguir la demanda principal, le impuso las costas del incidente y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes; en lo pertinente, para los Dres. P. S. y L. B., como apoderados de los futuros demandados, reguló en conjunto la suma de $3.916,50.---------- II.- Contra esa decisión se alzaron a fs. 1260/vta. los Dres. A. S. y A. A. por la omisión de la regulación de sus honorarios; este recurso fue concedido a fs. 1270, párr. 2º.---------- --- A fs. 1261 apeló el actor incidentista, y concedido que fue el recurso a fs. 1270, párr. 3º, lo fundó con el memorial de agravios de fs. 1274/1283; y la contestación del recurso obra a fs. 1285/1289.----------

--- Por su lado, los Dres. P. S. y L. B. apelaron por bajos sus honorarios a fs. 1262/1269, y el recurso fue concedido a fs. 1270, párr. 4º.---------- III.- Por una cuestión de orden, corresponde examinar en primer lugar el recurso de fs. 1261, según el memorial de fs. 1274/1283; pues, según sea la decisión sobre los agravios, podría tornarse innecesario tratar los restantes planteos sobre los honorarios que se regularon u omitieron en la resolución en cuestión (doc. arts. 281 y 282, C.P.C.C.).---------- IV.- Recurso contra el rechazo del beneficio de litigar sin gastos.---------- --- En concreto, el incidentista se agravió, según expresó a fs. 1274/1283, de la errónea apreciación de la prueba que formuló la jueza *a quo*; y planteó la "reserva" del caso federal. --- 1. Luego de reseñar el caso y la decisión, expresó –sintéticamente– que su parte, más allá de la representación por servicios petroleros, se encuentra sin actividad empresarial y está impedido de trabajar por la situación que motivó de la demanda; sus ingresos mensuales no superan los $12.000 por esas pequeñas actividades de representación; por el hecho que se demanda no puede manejar del dinero de su empresa, le fue revocado el poder de administración como Director titular y dueño del 50% de las acciones.---------- --- Agregó que su parte no posee bienes de fortuna disponibles, no es titular de bienes registrables automotores, y según dijo haber probado no incorporó nuevos bienes, sólo subsiste con un mínimo ingreso y los recursos ahorrados con los que sustenta su grupo familiar.----------

--- Afirmó que por no contar con los recursos que le son propios, no puede afrontar el pago de los gastos extraordinarios que demanda el juicio (tasa y sobretasa –*sic*– que superan, según afirmó, holgadamente $1.000.000) en función de su magnitud económica ($50.000.000).----------

--------- 2. Sobre esta base sostiene que la jueza *a quo* erró cuando partió de situaciones fácticas reales (que detalló: propiedad de un inmueble hipotecado, viaje al exterior a la sede de la empresa que representa y a una feria internacional sobre la actividad de su mandante, utilización de vehículos de la sociedad que representa), y llegó a un resultado (presunción) argumentalmente irrazonable. Expresó que su falta de liquidez, por un lado, y la imposibilidad de determinar el resultado del litigio, le impide acceder a un crédito; por otro lado, de hacerlo importaría una descapitalización absoluta de su parte, y esto representa un sacrificio supremo para el mero acceso a al justicia. Citó jurisprudencia al respecto.--------- Señaló, en síntesis, que la carencia de medios debe apreciarse con relación a las exigencias que demanda el proceso para el que reclama el B.L.G.; que este instituto que no debe interpretarse de modo restrictivo, y que en caso de duda debe concederse.---------- Por último, formuló la “reserva” del caso federal, con remisión a normas generales.---------- 3. Así planteada la cuestión, corresponderá confirmar la resolución de fs. 1250/1254vta., por las siguientes razones.----------

---------- --- Como previo corresponde señalar que esta Alzada, si bien debe ejercer la competencia revisora ciñéndose a los puntos objetados (doc. art. 280, C.P.C.C.), no está obligada a tratar todos los "argumentos" utilizados por las partes o por el órgano *a quo* sino "sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; esta Sala en las c. 148/14, S.I.C.A. nº 9 de 2014, y c. 23/13, S.D.L. nº 17 de 2013, voto del Dr.

Velázquez, entre otras).----------

-------- Sentado lo anterior, se advierte que los cuestionamientos del recurrente giran en torno a una pretensa errónea valoración de los hechos, y de su prueba, por parte de la jueza *a quo.* Sin embargo, vistos los elementos que enumeró el recurrente, se observa que son los mismos que la sentenciante de grado analizó y valoró, aunque ésta lo hizo integrándolos al contexto amplio de las pruebas producidas tanto por el peticionante de la franquicia como

por la contraria.----------

--- 4. Así, pues, en concreto tenemos: que el peticionante realiza actividad comercial (contrariamente a lo que sostiene en su recurso) de representación empresaria, como director y presidente –respectivamente– de las sociedades comerciales S. P. T. SA (según informe de fs. 1158, con pago de honorarios por retribución de directorio del orden de los $100.000 al 20/12/2010, previo a la incorporación del peticionante como su director y vicepresidente el 13/12/2011, y con un cuadro de patrimonio neto al cierre del ejercicio

del año 2012 de $2.073.625,49) y F. F. SA (copia de edicto de fs. 522, y confesional a fs. 1031) y apoderado de J. B. SA (fs. 533). Los ingresos declarados por el peticionante ($4.000 según se afirmó en la petición, luego $12.000 en el recurso) y cotizantes según AFIP ($15.000 por categoría autónomo con que se dio de alta, fs. 964), no reflejan la participación societaria en las mencionadas empresas comerciales (confesional, fs. 1031, posición primera por F. F. SA y J. B. SA; y según informe pericial del 06/03/2008 a fs. 581 sus acciones ascendían a $875.000), ni la representación comercial de ellas, en tanto actividad –por naturaleza– generadora de dividendos (sólo se mencionó percibir sueldo de $10.000 como empleado de S. P., según pericia del 29/07/2013 a fs. 1162 y 1164) como prestadoras de servicios para Y. SA (informe de fs. 1114). No se informó de vehículos automotores a nombre del peticionante, pero según la contraria utiliza los de las empresas con las que se vincula (T. SW4 según testigo a fs. 824 que pertenecía a F. W. SA, repregunta cuarta; D. R. y K. S., informe de dominio de fs. 554/555 y 558/559, titularidad de F. F. SA; B.informe de dominio de fs. 549/550 titularidad de S. P. T. SA; coincidentes con la testimonial de B. a fs. 762). Es titular de un bien inmueble propio en un Barrio P. de la Ciudad de B. B., de características importantes (200 mts2 construidos sobre una superficie de 679mts2, con cotizaciones que van desde $200.000 según informe contable de fs. 581 al 06/03/2008, a U$S 210.000 según tasación del martillero del 03/11/2010 a fs. 506/vta.), que estaría inscripto como bien de familia y sujeto a hipoteca (ver escritura de fs. 625/630, e informe de dominio de fs. 633, asientos 4 y 5). También surge como propietario de un predio rural de 425ha. en P., Provincia de Buenos Aires, en condominio y sujeto a bien de familia (escritura de fs. 636/639 e informe de dominio de fs. 640), que estuvo denunciado con emergencia agropecuaria para los períodos 2008 a 2011 (fs. 642/647). No obstante lo anterior, ha realizado viajes al exterior en forma recurrente (informe de Migraciones, a fs. 888/893, período 2008 a 2012 destino Brasil 6 viajes; año 2011 destino EEUU 2 viajes, año 2008 destino Chile 1 viaje; también, la Sra. D., esposa del peticionante, tuvo por destino Brasil en el año 2011 en 3 viajes con fechas coincidentes).---------- A más de ello, distintas entidades financieras informaron de los distintos productos que el peticionante tuvo a su disposición; así, el Bco. Citi a fs. 785 informó que G. tenía caja de ahorros y 2 tarjetas de crédito, y la Sra. D. 2 cajas de ahorro; el Bco. F. informó a fs. 833 de un caja de ahorro de titularidad del peticionante; el B. P. informó a fs. 880 una cuenta como representante de F. F. SA; el B. HSBC a fs. 881 informó de una cuenta en pesos y dólares; el B. S. a fs. 889 informó que G. tenía tarjeta de crédito; el B. M. informó a fs. 963 que G. invocando su calidad de vicepresidente de F. W. SA adquirió moneda extranjera (dólares) por una suma de

275.888.----------

--------- 5. Esta reseña del contexto patrimonial que surge del incidente, aunque acotado al plazo de las probanzas, torna inverosímil la posición del peticionante de la carta de

pobreza para litigar sin gastos –cuyo rechazo en el grado se examina–, pues no surge convincente como pretende el recurrente, sino lo contrario.---------- --- La pobreza invocada para reclamar justicia por el objeto de los autos principales, no parece un resultado razonable del desempeño comercial y societario desarrollado por el actor, de su vinculación empresarial y patrimonial.---------- --- No es razonable que una empresa comercial no realice distribución de dividendos como pretende el recurrente, porque es contrario a su razón de ser. Tampoco es razonable representar o trabajar para otro, con un patrimonio significativo, e invocados viajes al extranjero para cumplir su tarea, sin una retribución adecuada a esa responsabilidad, cuando una de esas empresas, por ejemplo, incrementó su patrimonio neto de manera notable y pagó honorarios a sus directores por montos significativos. Menos lo es un alta fiscal como autónomo, por acotado, que no refleja el movimiento societario a título personal, ni se condice con la cantidad de productos bancarios que utilizó en distintos
bancos.---------- --- Los testigos F., B. y B. no determinaron el trabajo del actor ni sus ingresos o sus bienes. Su ex socio V. hizo referencia a la situación por la que se reclama en los autos principales, pero tampoco precisó ingresos. M., en tanto liquidador de F. W., trajo a colación que lo intimó para que devuelva un vehículo (T. SW4) y que la empresa pagaba los gastos a G. (por la tarjeta de crédito).---------- --- 6. El repaso anterior permite sostener que los agravios del recurrente aparecen como una mera discrepancia con la solución del caso. El recurso presenta una crítica subjetiva, pues valora pruebas en forma no integral con las restantes producidas, que fueron valoradas por la jueza *a quo* de un modo adecuado a tenor de lo aquí examinado (doc. art.
368 y 390 del C.P.C.C.; esta Sala en la c. 154/14, S.I.C. nº 29 de 2014 con cita de las S.I.C. nº 77 y nº 152 de 2008, entre otras).---------- --- Lo cierto es que el contexto probatorio integral es dudoso; incluso soslayando las propiedades inmuebles, sus valores, y sus condiciones de dominio y explotación, o la actividad de la esposa. Y no debe perderse de vista que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda siempre librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios de prueba incorporados reúnan los requisitos suficientes para convencer al juzgador de la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (conf. C.S.J.N., 22/07/2008, La Ley Online cita AR/JUR/5938/2008), con vista a la importancia del juicio principal y las erogaciones que demanda.---------- --- Ahora bien, no obstante que se ha resuelto que basta que se incorporen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su concesión (conf. C.S.J.N., 09/08/1988, Fallos 311:1372), en el caso concreto estas circunstancias –como se reseñó precedentemente– no ocurren; los elementos de juicio reunidos, y sobre cuya

base debería estructurarse el proceso lógico y racional que distingue la "convicción" de la mera "sensación" (esta Sala en la c. 295/11, S.I.C nº 45 de 2011), no permiten determinar si la situación económica del peticionante es de una carencia real como alegó.---------- --- De modo que corresponde confirmar la resolución de fs. 1250/1254vta. en cuanto fue
objeto del recurso que se examina.---------- 7. Lo anterior, sin embargo, no invalida la posibilidad del pago de –por lo menos– la tasa de justicia en cuotas, como dispone el mentado art. 11 de la Ley XXIV nº 13; tampoco la calidad de cosa juzgada en los términos del art. 83 del C.P.C.C.---------- V.- Recursos por honorarios bajos y omitidos.---------- --- En vista del resultado del recurso deducido contra la decisión que se confirma, corresponde examinar los recursos por honorarios.---------- 1. Los Dres. S. y B. apelaron por bajos sus honorarios a fs. 1262/1269, y el recurso fue concedido a fs. 1270, párr. 4º. Básicamente, el agravio se centró en la consideración de la jueza *a quo* sobre la falta de monto del incidente de beneficio de litigar sin gastos. Los recurrentes pretenden que es el monto del proceso principal el que debe tomarse por base regulatoria; y también que debió valorarse el trabajo realizado de modo adecuado. Formularon "reserva" del caso federal.---------- --- Así planteado el recurso habrá de hacerse lugar a lo peticionado.---------- --- En efecto, respecto de la base regulatoria de los honorarios profesionales que intervienen en el B.L.G., esta Sala en la c. 441/10, S.I.C. nº 84 de 2010, expresó que si bien el beneficio de litigar sin gastos es un incidente autónomo en cuanto a su trámite (conf. D. S., "Beneficio de litigar sin gastos", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, § 36, pp. 45-46), a los fines regulatorios no posee una cuantía propia que permita independizarlo del principal (doc. art. 80, inc. 1º, C.P.C.C.; art. 32, Ley XIII nº 4; conf. S.I.C. nº 53 de 2006); y, toda vez que en el beneficio de litigar sin gastos la pretensión está referida a la exención de la tasa de justicia y de otros gastos causídicos (doc. art. 78, C.P.C.C.), esta es la base que debe servir para el cálculo de los estipendios en el incidente (S.I.C. nº 201 de 2007).---------- Ahora, considerando la extensión e importancia de las labores desarrolladas por los Dres. S. y B., el carácter con el que actuaran (fs. 336, 382, 407, 595), el resultado del incidente, las etapas en que se divide y aquellas en las que efectivamente intervinieron del modo en que lo hicieron, corresponde adecuar la regulación de honorarios de primera instancia en el 3,24%, en forma conjunta e incluyendo el plus procuratorio, porcentual éste que se deberá calcular del monto total de las costas (doc. art. 78, párr. 1º, C.P.C.C.) que correspondan por el juicio principal (arts. 5, 6, 8, 19 y 32 de la Ley de Aranceles). Con más el IVA si así correspondiera.---------- 2. Por su lado, a fs. 1260/vta. los Dres. S. y A. se agraviaron por la por la omisión de la regulación de sus honorarios; este recurso fue concedido a fs. 1270, párr.

2º.----------

--- Cotejada la decisión de grado habrá de hacerse lugar al recurso.----------

--- Considerando la intervención de los profesionales a partir de fs. 959/960, en función de las pautas anteriores y considerando la proporción por etapas y tareas realizadas, corresponde regular los honorarios de primera instancia en la suma de 1,10%, en forma conjunta e incluyendo el plus procuratorio, porcentual éste que se deberá calcular del monto total de las costas (doc. art. 78, párr. 1º, C.P.C.C.) que correspondan por el juicio principal (arts. 5, 6, 8, 19 y 32 de la Ley de Aranceles). Con más el IVA si así correspondiera.----------

VI.- En cuanto a las "reservas" del caso federal introducidas en sendos memoriales a fs. 1268vta. y 1281vta., aún soslayando que esta Sala ha sostenido que los derechos no se “reservan” sino que se ejercen (sentencias del 15/12/2008, in re "W.", expte. nº 22879/08; 14/04/2009, "P.", expte. nº 125/09), cabe precisar que si estamos ante un debido planteo del caso constitucional, la referida "reserva" huelga; y si el planteo concreto y adecuado no existe, la "reserva" no cumple ninguna finalidad útil (esta Sala en la c.
20397/05, S.I.C. nº 148 de 2005).----------

--- De modo que, considerado el caso concreto se advierte que los recurrentes invocaron derechos constitucionales por mera implicancia, en forma genérica, y que las cuestiones federales no fueron postuladas expresamente por los interesados (pues no hay desarrollo fundado que vincule la posible solución de la causa como dependiendo de una decisión acerca de la validez de un acto o norma federal, de un acto o norma provincial frente a una norma federal o de la inteligencia que se asigne a esta última (doc. art. 14, Ley 48; cfr. S.T.Chubut, 23/09/2011, S.I. nº 25/S.R.O.E./2011; esta Sala en la c. 529/10, S.I.C. nº 73 de 2010, c. 362/10, S.I.C. nº 39 de 2010; conf. López Mesa~Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. II, p.
362).----------

--- En consecuencia, así planteadas las cuestiones –no obstante la reserva– resultan ineficaces para su examen concreto.----------

VII.- Por la forma en que se resolvió el recurso sobre el rechazo del beneficio de litigar sin gastos, las costas de Alzada serán impuestas al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.).----------

--- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas en esta instancia, el resultado obtenido en esta instancia, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dres. A. S. y A. A. en el 1,25% en forma conjunta e incluyendo el plus procuratorio; y los del Dr. D. E. F. en 0,81%, incluyendo el plus procuratorio, en ambos casos a calcular de la liquidación final que corresponda por

el presente incidente (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, Ley XIII nº 4). En ambos casos con más el IVA si así correspondiera.---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:----------

------ --- Confirmar la resolución de fs. 1250/1254vta. en relación con el rechazo del beneficio de litigar sin gastos solicitado por E. C. G..----------

-------- Imponer las costas de Alzada al recurrente perdidoso.----------

---------- Regular los honorarios de esta instancia a los Dres. A. S. y A. A. en el 1,25%, y los del Dr. D. E. F. en 0,81%, en ambos casos a calcular de la liquidación final que corresponda por el presente incidente. En ambos casos con más el IVA si así correspondiera.---------- Hacer lugar al recurso de fs. 1262/1269, y adecuar los honorarios de primera instancia de los Dres. P. A. S. y L. C. B. en el 3,24%, a calcular del monto total de las costas que correspondan por el juicio principal. Con más el IVA si así correspondiera.----------

-------- Hacer lugar al recurso de fs. 1260/vta., e integrar la resolución de primera instancia regulando los honorarios de grado de los Dres. A. S. y A. A. en el 1,1%, a calcular del monto total de las costas que correspondan por el juicio principal. Con más el IVA si así correspondiera.----------

--- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO